

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301020120000700

En atención a la petición de “recurso de reconsideración” que antecede (Cfr. Archivo 9), el Despacho ha de indicar la improcedencia del mismo; en primer lugar, quien suscribe dicha solicitud no está actuando a través de apoderado judicial, y para este tipo de procedimiento es necesario acudir por medio de un profesional del derecho. Tal y como se le advirtió en el auto del 28 de noviembre de 2022 (Cfr. Archivo 8).

Recuérdese que este procedimiento inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil que en el numeral 5 del artículo 16 respecto de la Competencia de los jueces de circuito en primera instancia señalaba “*Los de expropiación, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de pertenencia que no correspondan a la jurisdicción agraria, estos últimos cualquiera que sea su cuantía*”. Por su parte, señalaba el artículo 63 del CPC hoy Artículo 73 del CGP, respecto del derecho de postulación “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa*”, a lo que se suma lo establecido en el artículo 25 del decreto 196 de 1971 “*Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto*”. Obsérvese además que el presente asunto no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en los artículos 28 y 29 del referido decreto.

En todo caso, de superarse lo anterior, se advierte que lo requerido es improcedente y para ello se le remite nuevamente a lo establecido en el auto que precede, donde se advirtió la inviabilidad de lo solicitado de conformidad con el artículo 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

Firmado Por:  
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592c39d78000d332100234a9d0bd0e2e63ec36543a8811d1b2da5b1c683bdb9b

Documento generado en 05/12/2022 11:03:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**